ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL NUEVO PROYECTO DE TEXTOS REFUNDIDOS DE MEDIDAS ANTIDUMPING, SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS (INCLUIDAS LAS SUBVENCIONES A LA PESCA) DE LA OMC (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO)

HUMBERTO ZUNIGA SCHRODER

Magister en Derecho (LL.M.) por la Universidad de Amsterdam. Abagado per la Porcificia Universidad Circláca del Perú.

SUHABIO

I. Introducción. - E. Concepto de Dumping y marco normativo. - III. Materias importantes incluidas en al proyecto de textos refundados: 1. Sobre les conceptos "producto serella" y "producto comiderado"; 2. Sobre las medidas antielusión; 2. 1. Sobre lus procedimientos de examen: 2.1.1. Sobre el procedimiento de examen por hiber transcurrido un período prudenciat 2.1.2. Sobre el procedimiento de examen de nuevo exportador, 2.2. Cuestiones procedimentales y modificacion de plazos, 1. Algunos cuestiones finales - IV Conclusiones.

INTRODUCCION L

Con fecha 14 de Noviembre de 2001, fue adoptada en Doha, Qatar, la Declaración de la Cuarta Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (OMC)² la cual contiene el mandato para las negociaciones sobre una serie de cuestiones, entre ellas cuestiones relativas a la aplicación de los acuerdos de dicho organismo. En tal sentido, como parte del mandato incluido en dicha Declaración, los Ministros acordaron iniciar negociaciones sobre el Acuerdo Relativo a la Aplicación del articulo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el Acuerdo Antidumping) y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (incluyéndose además a las subvenciones a la pesca como sector importante para los países en desarrollo),3 La finalidad de dicho mandato es actarar y mejorar las disciplinas, preservando al mismo tiempo los conceptos y principios básicos de esos Acuerdos, y teniendo en cuenta las necesidades de los países miembros menos adelantados. Dichas negociaciones fueron llevadas a cabo dentro del llamado "Grupo de Negociación sobre las Normas de la Organización Mundial del Comercio", el cual a la fecha se encuentra presidido por el Embajador Guillermo Valles del Uruguay.

Como resultado de dichas negociaciones, con fecha 30 de Noviembre de 2007, fue distribuído a los Miembros un proyecto de textos refundidos sobre medidas antidumping, subvenciones y medidas compensatorias (incluidas las subvenciones a la pesca). El texto en cuestión representa un cambio significativo con relación a las disciplinas actuales que gobiernan dichos temas, no solo a rivel internacional, sino también a nivel nacional, para ser más concretos, a nivel del Decreto Supremo No. 006-2003-PCM (Regiamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias). En virtud a ello, el presente trabajo tiene por objetivo primordial, hacer referencia a los principales cambios que dicho

B proyecto de dichos sestos refundidos puedes ser encurarados en el sigurente Decumento de la Organización Mundial del Corneres: TNRL/WIZI3.

Documento WT/MIN(0) J/DEC//.

Ver Declaración de Deha, parrato 38: "A la lua de finesparancia y de la cresiona aplicación de estos enstratocada per las Maenteos." careanines en calcher regareccianes encareasseles a delette y mejorar les daraphinas previatas en el Acuerdo relativa a la Aplicación del Articulo VI del GATT de 1994 y el Acuesdo sobre Subveniciones y Medidas Campengaconas, preservando al misma trampo los conception y principles believes y la efficient de eutos Acuerdes, y de sus instrumentos y objetivos, y technido on cuento los necesidades de los potes en disprissão y erenos edelamordos participantes. En la fine cociel de los registraciones, àm perticipantes indicaron que disposiciones, includes los disciplinas sobre prácticas que disposiciones el comercia, precendes activos y intejeras en la fase aguarante. En el cancazio de assas negociaciones, los pariscipones combino procurarán ochavar y exajorer has disciplicas de la Organización Mandiol del Comercio con respecto d los autres piones a ra pousa. Echido questo de la importancia de sum sector pero los primes no desavallo. Observations que aquibale se hace referencia a los autrienciares a la basca on el primato 34"

texto refundido representa, y en qué medida estos ameritan una revisión, y posible modificación, de las normas nacionales en materia antidumping. Cabe señalar, como punto final de esta introducción, que el presente trabajo estará circunscrito, por razones de espacio, únicamente a materias antidumping y no a medidas compensatorias y/o subvenciones.

II. CONCEPTO DE DUMPING Y MARCO NORMATIVO

Dumping, en general, puede ser entendido como una situación de discriminación internacional de precios en la cual el precio de un producto en el país importador es inferior al precio a que se vende esa producto en el mercado del país exportador. Bajo esa lógica, en el más sencillo de los casos, el dumping se determina simplemente comparando los precios en dos mercados (aunque claro, muchas veces dicha comparación no resulta tan sencilla). La aplicación de dicho remedio requiere la presencia de tres elementos: a) existencia de dumping, b) existencia de daño, c) relación causal entre el dumping y el daño ocasionado a la industria nacional. En ese sentido, la imposición de derechos antidumping tiene como propósito nivelar los precios de determinado producto en ambos países (importador y exportador), corrigiendo de esta manera las distorsiones generadas en el mercado interno por dicha práctica. Las reglas del caso se encuentran incluidas en el artículo 6 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en el Acuerdo Antidumping. Entre las normas específicas implementadas a nivel nacional destaca el Decreto Supremo No. 133-91-EF, modificado por el Decreto Supremo No. 051-92-EF (norma aplicable a países no miembros de la Organización Mundial del Comercio) y el Decreto Supremo No. 006-2003-PCM (el cual constituye norma aplicable a países miembros de la Organización Mundial del Comercio).

Si bien dicho marco normativo ha probado ser efectivo en lo concerniente a investigaciones en materia antidumping, el mandato incluido en el párnifo 28 de la Declaración de Doha es una muestra clara de la necesidad actual de precisar ciertas disciplinas y de conciliar diversas necesidades de los países miembros en esta área, razón por la cual el proyecto de textos refundidos —el cual será materia de análisis a continuación— tiene por función primordial fomentar una reflexión seria de los participantes con respecto a los pardimetros generales de los posibles resultados de las negociaciones en lo que respecta al mandato contenido en el mencionado párnifo 28 de la Declaración de Doha y adicionalmente, generar un debate destinado a facilitar la negociación de un resultado equilibrado. El primero de cichos debates tuvo lugar en el mes de diciembre de 2007, mientras que en los meses de enero y febrero de 2008 tuvieron lugar discusiones adicionales. En virtud a ello, los cambios esanciales a ser introducidos en virtud a cicho proyecto serán expuestos en el siguiente acápite.

III. MATERIAS IMPORTANTES INCLUIDAS EN EL PROYECTO DE TEXTOS REFUNDIDOS

Sobre los conceptos "producto similar" y "producto considerado"

En términos generales, según lo estipulado en el Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, "cuando su precio de expertación al expertarse de un pois a otro sea menor que el precio composible, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el pois exportadar." La determinación clara del concepto "producto similar" es pues, de suma importancia, al ser esta inherente a la definición misma del concepto de dumping, razón por la cual el proyecto de textos refundidos ha incluido ciertas precisiones al respecto.

Información disposible en la pigna web de la Organización Municial del Comercio: http://www.wrn.org/spanish/tranop_s/ado_s/
 ado_srip_s/htm (pigna venada el 10 de Marzo de 2008)

información disposable en la página web de la Organización Mundos del Comorcio: http://www.wto.org/scensel/tratoo_c/ ruissang afruies_chair_bos pox67 s.hon (página visitada el 10 de marzo de 2008).

Luc Ca

Vérse el Arriculo 2 I del Acuerdo Anticompreje

Sobre el particular, actualmente, el concepto de producto similar es definido canto en el Acuerdo Antidumping como en el Reglamento Nacional (Decreto Supremo No. 006-2003-PCM), como un producto "que sea idéntico, es decir igual en tados los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, atra producto que, cunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado".º Ambas normas; sin embargo, no definen el concepto "producto considerado", situación que es abordada por el proyecto de textos refundidos, el cual define este término de la siguiente forma:

"Artículo 2.6.a): Se entenderá que la expresión "producto considerado" significa el producto importado objeto de investigación o examen. El producto considerado estará circunscrito a los productos importados que compartan las mismas características físicas básicas. La existencia de diferencias en foctores como los modelos, los tipos, los grados y la calidad no impedirá que los productos importados formen parte del mismo producto considerado si comparten las mismas características físicas básicas. Se determinará si esos diferencias son la bastante significativos para impedir la inclusión de productos importados en un producto considerado único sobre la base de factores pertinentes, entre las que pueden figurar la similitud de usa, la intercambiabilidad, la competencia en el mismo mercado y la distribución por los mismos conoles". (Subrayado agregado).

Dicha precisión es de suma importancia, ya que permitirá incluir criterios adicionales al momento de ser efectuado el análisis destinado a determinar la existencia del "producto similar", tales como "modelos, tipos, grados y calidad", los cuales no se encuentran incorporados de manera expresa ni en el Acuerdo ni en el Reglamento. Ello, consideramos, representa un avanco, ya que la adición de nuevos factores al momento de efectuar la comparación respectiva permitirá delimitar el concepto "producto similar" con mayor detalle y precisión. No obstante ello, es menester aclarar que no todos los critorios citados deben ser tomados en cuenta (necesariamente) al momento de ser efectuada la comparación entre productos, ya que ello dependerá de las características de los productos concernidos, de la actividad probatoria de las partes y de las particularidades de cada investigación en curso. Dicha situación había sido ya advertida por la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI (la Comisión) años atrias:

"(...) la Comisión ha considerado que, si bien al verificar la similitud de productas se debe tamar en consideración su naturaleza, calidad, uso y función, <u>ninguna de estas características</u>. por si sofa define al producto similar ni se requiere el cumplimiento estricto de todas ellas para acreditar la similitud entre productos. Debemos enfatizar que ni la norma nacional ni el Acuerdo Antidumping de la OMC establecen que los productos sean exoctamente iguales. sino que tengan características parecidas". (Subrayado agregado). 18

Como punto adicional, es necesario precisar que el proyecto de textos refundidos claramente señala que solo podrá iniciarse y llevarse a cabo una investigación con respecto a un único producto considerado, cuyo alcance se determinará de conformidad con el artículo 2.6.a) citado con anterioridad. ¹¹ Ello, obviamente, no representa novedad alguna. No obstante, el artículo

Yesse el Articulo 2.6 del Acuerdo Amisiamping y el Articulo 9 del Reglamento Anticumping.

Ver Articulo 5.6 his del proyecto de textos refundidas.

A mayor abundamiento, el Articulo 2.4.4 del proyecto faculta a la autoridad investigadora a propertionar a los exportadores y producturas estratignos operturádades para expresar sua opiniones sobre la posible dissificación y cosso de productos en lo relativo a dichos critis vol.

Waser of Informe No. 016-2002/CDS, de fecte 18 de Abril de 2002: "Wijterne Final solure el procedimente de investigación por le asparatu anutoscio de prácticos de damping en los impartaciones de nauméticos pero automicióles, carriamenta, y curriamen. originarios y/n procedentes de la Repúblico Popular China (Expodente No. 204-2001-CDS)*, parrefo 28 Disposible en la página web del INDECOPI. Imp.//www.indecopi.cob.pe (pigna visitado ni illa 10 de Marzo de 2008). Si hien dicho procedimiento fue devado a calro bajo los perámeiros del Discritto Supremo No. (33.9). EF, el argumento citado es perfectamente aplicable a procedimientos que involucren tárico a países mambicos como no miembros de la Organización Munital del Comercio.

5.6 b/s precisa que, en caso de constatarse la inclusión de productos importados que no están debidamente comprendidos en el alcance del producto considerado, las autoridades investigadoras "modificarán el alcance de la investigación por lo que respecta a los productos y solo impondrán un derecho antidumping a las importaciones de cualquier producto considerado diferenciado ti determinan la existencia de dumping, daño y relación causal con respecto a ese producto". En tal sentido, suponiendo que una investigación es iniciada por supuestas prácticas de dumping en las importaciones de, digamos, textiles crudos o blanqueados (siendo este el producto determinado como "similar" en la Resolución de Inicio), existiría la posibilidad que la investigación en comentario sea "ampliada" a efectos de incluir, por ejemplo, textiles teñidos, siempre y cuando exista justificación sobre la base de las pruebas proporcionadas por las partes al interior del procedimiento, y sobre la base que las importaciones de estos últimos productos se encuentren causando, preliminarmente, daño a la industria nacional.

Sobre las medidas antielusión

Uno de los aspectos más saltantes del nuevo proyecto gira en torno al capítulo antielusión, figura que a la fecha no se encuentra regulada en el Acuerdo Antidumping. Por ello, la inclusión del Articulo 9 bis en el proyecto refundido representa un avance, ya que la elusión -definida como toda medida adoptada por los exportadores para evadir medidas antidumping o derechos compensatorios- representa una práctica cuyos efectos nocivos habían sido detectados mucho antes del establecimiento de la Organización Mundial del Comercio. 12 Hasta antes de la emisión del presente proyecto refundido, únicamente había sido emitida una Decisión Ministerial sobre las medidas contra la elusión⁽¹⁾, la cual no forma parte del Acuerdo Antidumping. Dicha Decisión no brindó mayores luces sobre cómo evadir dicha práctica, sino más bien comó únicamente nota de la falta de un acuerdo concreto en relación a dicho problema por parte de los negociadores, reconociendo la conveniencia de que puedan aplicarse normas uniformes en esta esfera lo más pronto posible, y remitiendo la cuestión, para su resolución, al Comité de Prácticas Antidumping (establecido en virtud al Artículo 16 del Acuerdo). Cabe destacar que el Comité creó un Grupo Informal sobre las Medidas contra la Elusión, abierto a la participación de todos los Miembros, para desempeñar la tarea asignada por los Ministros.¹⁴ Dicho Grupo Informal, sin embargo, no emitió decisión alguna. vinculante en la presente materia.

Uno de los puntos que vale la pena destacar con respecto al artículo 9 bis bajo análisis, gira en torno a la facultad de la autoridad investigadora de poder incluir, dentro del ámbito de aplicación de un derecho antidumping definitivo en vigor, a las importaciones de productos no comprendidos dentro del producto original investigado, siempre y cuando se determine que esas importaciones tienen lugar en circurstancias que constituyen elusión del derecho antidumping en vigor (artículo 9 bis. I). La pregunta inmediata que surge es: ¿cuáles son esas circunstancias que configurarian supuestos de elusión? El párrafo 2 del artículo bajo comentario da algunas luces sobre dicha definición. Dicha provisión establece que las autoridades solo podrán constatar que existe elusión, en el sentido del párrafo I, si se demuestra que con posterioridad a la iniciación de la investigación que dio lugar a la imposición del derecho antidumping definitivo en vigor, las importaciones del producto considerado procedentes del país sujeto a ese derecho han sido suplantadas, en todo o en parte;

Sino par mencional dos ajumpios, véase el Documento GATT ADP/W175, Replies by the EEC to quantians retired by Kereu in the EEC lugalization concerning anti-circumsenties of onti-dumping shales, 20 de mayo de 1998 y también el Documento GATT ADP/101, United Stones - Application of accuse 781 af the Us Tonff Act Of 1930 or amended by the Omnibus Trode and Competitiveness oct of 1988 (anti-circumsentian low) to threst plate from Canada: Request for consultations under article 15:2 of the Agreement, Communication from Canada, 21 de jurin de 1993, antice otros.

Fil trevto de dicha Ducisión pusida ser encontrado en: http://www.wto.org/spanis/ydeca_allegal_e/39-dadp1.pdf (plejina visitada el 10 de Marzo de 2006).

Información disponible en la página wob de la Organización Mundial del Comercio http://www.wso.ungapamah/o.zoo_s/ado_s/ antidum2_s/tum (página violada el 10 de morzo de 2001).

- Por importaciones procedentes del país sujeto al derecho antidumping de partes o formas inacabadas de un producto para su montaje o acabado en un producto que es el mismo que el producto considerado; (subrayado agregado)
- Por importaciones de un producto que es el mismo que el producto considerado y que ha sido montado o acabado en un tercer país con partes o formas inacabadas de un producto importado del país sujeto al derecho antidumping en vigor (énfasis añadido); o
- Por importaciones de un producto ligeramente modificado¹⁵ procedentes del país sujeto al derecho antidumping en vigor (subrayado agregado).¹⁶

Adicionalmente a ello, la norma en comentario no solo establece los supuestos bajo los cuales puede configurarse la práctica de la elusión, sino también detalla la forma en la cual deben llevarse a cabo investigaciones de esta naturaleza. En tal sentido, el artículo 9 bis 5 señala que todo examen anti-elusión será iniciado de conformidad con una solicitud debidamente fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional (artículo 9 bis 5) y terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación (artículo 9 bis 6). Por otro lado, el artículo 9 bis establece que, de determinarse la existencia de elusión, las autoridades podrán aplicar el derecho antidumping a los productos importados que se haya constatado eluden el derecho antidumping definitivo en vigor, incluidas, con carácter retroactivo, las importaciones que hayan tenido lugar después de la fecha de iniciación del examen.

Sobre los cambios a ser introducidos en virtud al mencionado artículo 9 his vale la pena establecer ciertas precisiones. En primer lugar, tal como fuera mencionado en párrafos anteriores, la práctica de la elusión no se encuentra regulada en el Acuerdo Antidumping. Sin embargo, cabe destacar que uno de los supuestos de elusión (importación de partes, piezas o componentos) había sido ya regulado en el artículo 58 del Decreto Supremo No. 006-2003-PCM, el cual faculta a la Comisión a aplicar derechos antidumping o compensatorios, provisionales o definitivos, sobre la importación de partes, piezas o componentes provenientes del país de origen del producto final sujeto a derechos definitivos, "cuando existan evidencias de que tales importaciones se realizan con la finalidad de eludir la aplicación de derechos antidumping o compensatorios impuestos al producto final."

Dicho artículo establece además que, para tales efectos, la Comisión tendrá on cuenta entre otros factores:

- Si el producto vendido en el Perú hubiera sido montado o terminado en el Perú con partes, plezas o componentes producidos en el país de origen del producto final sujeto a derechos definitivos.
- Si el producto vendido en el Perú hubiera sido montado o terminado en un tercer país con partes, piezas o componentes producidos en el país de origen del producto final sujeto a derechos definitivos.

El término "Igeramente modificado" su unicumento cambién definido en el texto del proyecto refundido (ver mota a per de pógina 44 del proyecto): "Un producto Egunamente modificado es un producto que no está comprendido en el producto atendendo pero que obre las commissiones construcios percentes que el producto dessiderado. Las foctores pertinerans pare considerado en un producto en un producto rigoramente modificado incluyen los construcios físicas generales, for especialmente de los comproderes, ha unos fínidos, los comitos aperaciones modificado de los productos, los procesos, instalaciones y empleodos que intervience en lo finides, los comitos comerciales, lo intervience en los productos de los productos de productos de productos de productos de productos del producto agenciamente modificado en el producto considerado. Ninguras de sutas finidarea antecidamente se varias de efect jontos bistorios recesariemente pour efectore una orientacido decidivo."

^{*} La norma establece dos supuestos adicioneles: a) si se domicerora que la causa principal del carriera descrito en al apartado a norma establece dos supuestos abtorados producto considerado promidente del país sujeto al derecho, y no america del derecho aconarcia sus normarcias con ese deracho; y, b) si se demantra que las importaciones la establecida procudentes del país sujeto al deracho ambiumping en vigor que han suplamado a las importaciones del producto considerado procudentes del país sujeto al desurbo ambiumping en vigor monoscuban los efectos immentes de ese deracho.

- Si el montaje o terminación hubiera sido efectuada por una parte que está vinculada al exportador o productor del producto final sujeto a derechos definitivos.
- Si las importaciones de partes, piezas o componentes del producto sujeto a derechos definitivos y las operaciones de ensamble o terminación de dichos productos, han aumentado después de la publicación de la Resolución que da inicio a la investigación.
- e. Cualquier otra circunstancia que determine un cambio en las características del comercio, para el que no exista una causa o una justificación económica distinta de la imposición del derecho, y haya pruebas de que se está eludiendo el pago de los derechos definitivos impuestos al producto final.

En otras palabras, el Reglamento Nacional antidumping había ya regulado en detalle uno de los supuestos más comunes bajo los cuales puede configurarse elusión. Inclusive, el plazo de 12 meses regulado en el artículo 9 bis del proyecto refundido (establecido para llevar a cabo investigaciones por dichas prácticas) se ajusta a las disposiciones del Reglamento, ya que el artículo 32 de esta última norma (aplicable a procedimientos de esta naturaleza, al menos para el caso de importación de partes, piezas o componentes) establece un plazo máximo de un año para llevar a cabo dicha investigación. En tal sentido, si bien la norma nacional no requeriría ser modificada en lo relativo al plazo de investigación, si ameritaria ser revisada, para efectos de incluir los supuestos adicionales de elusión (sobre todo el concepto de productos "ligeramente modificados").

2.1. Sobre los procedimientos de examen

Con relación a este punto, es menester recordar, a manera de introducción, los procedimientos de examen previstos en la legislación antidumping. En primer lugar debe mencionarse el procedimiento de examen por cambio de circunstancias o "interim review" (regulado en el artículo 11.2 del Acuerdo y 59 del Reglamento). En segundo lugar, el llamado "procedimiento de examen por haber transcurrido un período prudencial" o "sunset review" (artículos 11.3 y 60 del Acuerdo y Reglamento, respectivamente). Finalmente, el procedimiento de examen de nuevo exportador o "new shipper review" (figura prevista en los artículos 9.5 y 60 del Acuerdo y del Reglamento). Los cambios más importantes introducidos por el proyecto de textos refundidos están centrados más que todo en estos dos últimos exámenes, tal como podrá ser apreciado a continuación:

2.1.1. Sobre el procedimiento de examen por haber transcurrido un periodo prudencial

El artículo I I.3 prescribe un examen periódico de la necesidad de mantener, en su caso, los derechos antidumping o los compromisos relativos a los precios. Esta exigencia responde a la inquietud que despertó la práctica de algunos países que dejaban en vigor los derechos antidumping indefinidamente. La "dáusula de extinción" establece que los derechos antidumping serán suprimidos, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición, salvo que en un examen iniciado antes de esa fecha se haya determinado que la supresión del derecho daria lugar a la continuación o la repetición del dumping y del daño. "Este tipo de examen, tal como fuera mencionado anteriormente, es denominado "examen por haber transcurrido un periodo prudencial" o "surset review",

Decreto Supremo No. 006-2003-PCM, Ameriko 32: Plazo del procedimiento de investigación. "La Comisión dispondra de un plazo de nueve (09) meses para concluer la investigación. Este plazo se computará desde la focha de publicación en el Diario Oficial El Persanci de la resolución que da inicio e la mostigación. De existir motivos justificados, la Comisión podrá ampliar el plazo de sinestigación, en el periodo para la presentación de pruebas, hasta por un resorno de tres (03) mases adicionales". (initato ahadido).

Información disposible en la página web de la Organización Mundal del Comercio http://www.wdo.org/spanistytratop_s/adp_s/ entidant2_s.htm (página veitada el 10 de Marso de 2008).

El proyecto de textos refundidos incluye de manera expresa, la posibilidad de iniciar procedimientos de esta naturaleza a solicitud hecha "por o en nombre" de la rama de producción nacional (artículo 11.3.1) o de oficio, a instancia de la autoridad investigadora (artículo 11.3.2). Dichos axámanas se iniciarán "no más tarde de seis meses antes del final del periodo de cinco años siguiente a la imposición del darecho, o del período de cinco oños siguiente al examen más reciente del derecho antidumping" (Artículo 11.3.3). Este constituye una novedad, ya que el Reglamento Nacional prevé que procedimientos de este tipo solo podrán ser iniciados luego de transcurridos los cinco años. de vigencia de los derechos respectivos. Más aún, el proyecto establece que dicho examen deberá completarse, preferentemente, antes del final de ese período de cinco años, y en ningún caso más de seis meses después."

Finalmente, el proyecto establece que todo derecho antidumping prorrogado más allá del final del período inicial de cinco años siguiente a un examen de esta naturaleza se suprimirá en fecha. no posterior a diez años después de la fecha de imposición del derecho antidumping.³⁰

2.1.2. Sobre el procedimiento de examen de nuevo exportador

En lo que respecta al procedimiento de examen de nuevo exportador o "new shipper review", el proyecto incluye algunas interesantes precisiones que vale la pena destacar. En primer lugar, los plazos fijados para llevar a cabo investigaciones de esta naturaleza serian modificados, de tres a nueve meses (no obstante, de acuerdo a lo señalado en el proyecto, este último plazo sería contado no desde la fecha de inicio de investigación -tal como lo señala el Reglamento- sino más bien desde la fecha de presentación de la solicitud). Il Adicionalmente, el proyecto introduce como requisito para iniciar un examen de este tipo, la concurrencia de ventas de buena fe "en cantidades comerciales" en el Miembro Importador¹² (con ello, exportaciones en cantidades mínimas, por ejemplo, a manera de muestras, no facultarian a la empresa exportadora concernida a iniciar un procedimiento de esta naturaleza). En virtud a ello, si bien procedimientos de esta naturaleza son relativamente nuevos dentro de nuestro país¹³, los nuevos plazos y criterios a ser introducidos por el proyecto deberán ser tomados en cuenta en futuras investigaciones en las que nuevos exportadores se vean involucrados.

2.2. Cuestiones procedimentales y modificación de plazos

Sobre el particular, diversas cuestiones procedimentales, muchas de ellas referidas a modificaciones en cuestiones de plazos, serían introducidas en virtud al proyecto de textos refundidos. En esa medida, los puntos que desde nuestro punto de vista vale la pena destacar son los siguientes:

Adicionalmines, el proyecto establece que, con independencia de que el examen se complete o no después del final de ese periodo de cinco arios, el resultado del examen será efectivo desde eso fecho. En caso de que si examen de lugar a la suprissión dal derecho, el miambro importador resimbolsará cualesquieta canadades recaudados por importaciones que hayan sendo lugar después de la focha efectivo de la eupresión, y pagará una contidad razonable en concepto de intereses sobre esas carricados (articulo 11.3.3)

Ver Artículo I I 3.5 del proyecto de textos refundidos.

Var Artículo 9.5.1. del proyecto de textos refundidos.

Wer Aminula 9.5 del proyecto de texxos refundados.

³⁷ En nuestro país unicamente ha sido Tevado a cabo un procedimiento de esamun de nuevo expertador, triclado a solicitud de la empresa Paylese Stranscurce Inc. Dictre procedimiento fue inscudo luego de comuniarse de manera pretminar, que Paylesa no habis efectuado exportación alguna de los producios sujetos a derechos antidumping definitivos impuestos mediante Resolución. Nu. 917-2602/CDS.INDECOPI (calaudo de Indonesia), durante el periodo de investigación disserminado en la transcación del Expecience No. 005-2001/CDS. Asimiento, diche solicitad ascuro sumentada en tres elementos: () la progresa en cuestión no habia expartado al Parú los productos de catzado que son objeto de derechos antidumping definicionic (il) Payless Shoesturce Inc. no habria estado sujena a la investigación traminada en sé Expediente No. 805-2001/CCIS; y. iii) Payiens no habria estado vinculada a ranguna empresa manufacturiera que hubisso exportado los productos sujetos al pago de dichos derechos. Sobre el particular, ver Resolución No. 037-2002/CDS-INDECOPI, de fecha I I de julio de 2002. Disposible un la página web del INDECCIFI temp/www.indecces.goli.pe (pageus vestualo el 10 de Margo de 2008).

- De acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 006-2003-PCM, el procedimiento de investigación es considerado reservado mientras esté en trámite. Es por ello que el expediente no confidencial únicamente puede ser puesto a disposición de las partes apersonadas al procedimiento y no al público en general. El proyecto de textos refundidos modifica dicho criterio, autorizando a "cualquier persona" a acceder y copiar información de los documentos contenidos en dicho expediente. Dicho proyecto estableca además que el acceso a ese expediente deberá facilitarse dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la recepción de una solicitud. Esto guarda armonía con la práctica actual de la Comisión, la cual brinda a las partes acceso al expediente no confidencial, previa cita efectuada con un día de anticipación.
- Por otro lado, el artículo 6.5.1 del proyecto de textos refundidos obliga a las autoridades administrativas a exigir a las partes interesadas que faciliten información confidencial, la presentación de resúmenes no confidenciales dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la presentación del documento original. Dicha norma establece además que la versión no confidencial será idéntica a la versión que contiene la información confidencial, con la salvedad de que la información confidencial se suprimirá y será sustituida por un resumen de esa información. Sobre este punto dos precisiones: primero, el plazo de dos días hábiles incluidos en el proyecto modificaría el plazo de siete días calendario previsto en el Decreto Supremo No. 006-2003-PCM.²⁷ Segundo, la precisión sobre cómo deben ser presentados los resúmenes no confidenciales uniformizaría en una sola práctica la forma en la cual dicha información debe ser presentada a la Comisión (ya que muchas veces, las partes interesadas presentan sus propios "resúmenes", los cuales en más de una oportunidad no se ajustan a lo dispuesto en el proyecto).
- En tercer lugar, el proyecto introduce un plazo de 15 días luego de iniciada la investigación, para notificar la solicitud de inicio al gobierno del país exportador (dicho plazo no se encontraba regulado ni en el Acuerdo ni en el Reglamento Antidumping). Adicionalmente, el artículo 6.9 del proyecto otorga a las partes un plazo de 20 días para responder al Informe de Hechos Esenciales que servirán de base para la resolución final de la autoridad investigadora. Dicho plazo modificaría a su vez lo señalado en el Artículo 28 del Decreto Supremo No. 006-2003-PCM, el cual únicamente otorga un plazo de 10 días calendario para la remisión de dichos comentarios.
- En lo que respecta a derechos antidumping provisionales, de acuerdo a lo señalado en el proyecto, estos se aplicarán por el periodo más breve posible, el cual no podrá exceder de seis meses (el texto actual del Acuerdo y Reglamento establecen un periodo de cuatro meses) o por decisión de la autoridad competente, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un periodo que no excederá de nueve meses (siendo el plazo actual regulado, seis meses).²⁹ Estos nuevos plazos pues.

M. Decreto Supramo No. 006-2003. PCM, Artículo 34. Integridad y reserva de los espedientes... "La enegratid de los espedientes, así como la confidencialidad de la información son de responsabilidad de la Secretaria Técnica, la Consider y el Tribural. Selvo que se mate de información confidencial, el expediente se pondrá a disposición de las dernas partes interesantes que intervengan en el procedimiento siempro que se havas aparamistos internas. Una ver concluido el procedimiento, el expediente será puesto a disposición del público, con excepción de la información confidencial. El procedimiento se consecura reservado mientra sea en silentes." (submissión agregado). Dicho artículo se encuentra vinculado con lo dispuestro en el artículo 35.3 de la Ley 27444. "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Wer Arsculo 6.46is del proyecto de textos refundidos.

II Loc Cit.

Wer Articulo 38 del Decreto Supremo No. 896-2003-PCM.

Wer Articulo 5.5 del proyecto de tentos refundelos.

Ver Artículo 7.4 dal proyecto y del Accerdo, y Artículo 50 del Decreto Sopremo No. 006-2003 PCH.

ameritarían también una modificación del Reglamento Antidumping, Decreto Supremo No. 006-2003-PCM.

Finalmente, en lo que respecta a investigaciones in situ, de acuerdo a lo señalado en el proyecto. La autoridad investigadora deberá notificar a cada empresa, con una antelación mínima de 21 días, las fechas en las que tienen intención de proceder a la investigación in situ de la información proporcionada. Asimismo, dentro del plazo mínimo de 10 días antes de dicha investigación, dicha autoridad investigadora deberá proporcionar a la empresa a ser visitada un documento en el que figurarán los temas que esta deberá estar preparada a abordar en el curso de la investigación in situ, así como la documentación justificativa que deberá facilitarse para el examen. Dichos plazos constituyen una novedad no regulada ni en el Acuerdo ni en el Decreto Supremo No. 006-2003-PCM.

Existen, claro, otras modificatorias, las cuales no se alejan sustancialmente de las provisiones y prácticas actuales previstas en el Reglamento Nacional (por ejemplo, necesidad de incluir subpartidas arancelarias en toda solicitud de inicio de investigación, así como referencia a nombre de los exportadores y productores extranjeros del producto de que se tenga conocimiento, entre otras). Por ello, estas no serán objeto de mayor discusión y/o análisis.

3. Algunas cuestiones finales

Un punto interesante abordado en el proyecto de textos refundidos gira en torno al Artículo
2.4 del Acuerdo, el cual regula la forma en la cual debe ser efectuada la comparación entre el precio
de exportación y el valor normal. Sobre el particular, el texto vigente del Acuerdo señala que, cuando
dicha comparación exija una conversión de monedas, esta deberá ser efectuada utilizando el tipo de
cambio de la fecha de venta, sin especificar las fuentes autorizadas a proporcionar dicha información.
En tal sentido, el proyecto de textos refundidos señala que el tipo de cambio únicamente puede
ser obtenido de fuentes "de reconocida autoridad", definiendo a estas como "buncos centroles,
instituciones multilaterales de financiación, dianos financieros de amplio distribución u otros fuentes no
creados principalmente a efectos de tramitor procedimientos antidumping". ¹² En caso de no ser utilizada
la fuente "de reconocida autoridad", la autoridad investigadora deberá explicar en los avisos públicos
pertinentes el porqué no se ha utilizado dicha fuente. ²³

Dos cuestiones adicionales en lo que respecta a la determinación de la existencia de dumping y de daño. Primoro, la inclusión, como nuevo artículo 2.4.3, de diversas disposiciones en caso la autoridad investigadora efectúe la agregación de los resultados de múltiples comparaciones a fin de establecer la existencia o la magnitud de un margen de dumping.³⁴ Segundo, los criterios para

Ver Anexe 1.5 del proyecto de textos refundidos.

Ver Ansen 1.7 his del proyecto de textos refundidos.

Ver nota a pie de págino 9 del proyecto de bastas refundidos.

[#] Ver Articulo 2.4.1.2 del proyecto de testos refundidos.

El maneo Articulo 2.4.3 establece lo siguiente: "Cuando las autoridades efectúen la agregación de los resultantes de múltiples companaciones a fin de escablecer la estatencia a la magnitud de un margen de dumping, se aplicarán las deparaciones del provenir patriofe:

⁽i) cuando, en una investigación esciado de confinenciari con el areculo 5. Les autoridades ejecuiros de agregación de las resultados de múltiples complexaciones entre un promedo ponderado del valor normal y un promedio penderado de las preciso de todos los transacciones de esperación completados, constran en cuentra la munitir en que el precis de experiación como del valor normal en cualquiero de las caraptivaciones.

ii) cuando, ne una investigación inscudo de conformidad con el articula 5. Les autoridades efectivos la agregación de las resultados de existrples comparaciones entre el volor cormal y las precise de exponección transacción por transacción, o antire múnigles comparaciones de transacciones de exportación individuales y un promedio panderado del volor acemal, pastira descarsor la cuanda en que el precis de exportación acemal del volor represal an muniquiero de los comparaciones.

e)) coends, en un exercen de confarmidad can los arciculos 9 u / 1. las excaridades efecueur la agregación de los resultades de matégias comparaciones, podide descorrar la cuantia en que el precio de exportación escada del volor rermet en cualquiera de los comparaciones."

determinar el daño (artículo 3.5 del Acuerdo) han sido modificados, estableciéndose una lista abierta de factores a partir de los cuales podrá efectuarse un análisis cualitativo de las pruebas concernientes.

Finalmente, es de destacar la inclusión, como Anexo III del Proyecto, del Ilamado "Procedimiento para el Examen de las Políticas y Prácticas Antidumping de los Miembros, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 18", el cual tiene por finalidad, "contribuir a la transparencia y comprensión de las políticas y prácticas antidumping de los Miembros". El Anexo en comentario establece que dicho examen será realizado sobre la base de un informe fáctico elaborado por la Socretaría del Comité de Prácticas Antidumping, o sobre la base de un informe proporcionado por el Miembro respectivo, si este así lo desease, y contendrá las políticas y prácticas antidumping del Miembro objeto de examen, entre otras cosas, cuando sea pertinente y apácable, con respecto a las siguientes cuestiones:

- Organización institucional de las autoridades investigadoras
- Estadísticas sobre procedimientos tramitados
- Procedimientos y prácticas previos a la iniciación
- Determinación del precio de exportación y el valor normal (y ajustes a ellos)
- Detalles de los métodos de comparación
- Cálculo del margen de dumping
- Detalles y metodología de análisis y determinación de la existencia de daño y relación causal
- Aplicación de un derecho menor
- Aplicación de consideraciones de interés público
- Nivel de cooperación obtenido
- Utilización de los hechos de que se tenga conocimiento
- Requisitos procesales
- Tratamiento de la información de carácter confidencial
- Práctica relativa a las verificaciones in situ
- Sistema de fijación y percepción de derechos
- Aceptación de compromisos
- Investigaciones de los exámenes (con arreglo a los artículos 9 y 11).
- Procedimientos antielusión
- Examen judicial/administrativo.

IV. CONCLUSIONES

Una de las conclusiones más importantes que puede desprenderse del presente estudio gira en torno a las repercusiones que la eventual aprobación del proyecto de textos refundidos podría generar en nuestra legislación nacional. La inclusión de nuevos criterios no solo en lo que respecta a la

Vor Anexo II 2 del proyecto de tescos refundeiros.

forma en la cual serían llevadas a cabo investigaciones antidumping y procedimientos de examen, sino también en lo relativo a plazos, generaría la necesidad de adecuar la norma nacional a las disposiciones del proyecto. Por ello, el legislador nacional deberá estar atento a la evolución de dicho proyecto y, en el caso eventual de que este sea aprobado, a las medidas a ser adoptadas, sea ya la modificación del Docreto Supremo No. 006-2003-PCM o la expedición de un nuevo Reglamento Antidumping. No debe olvidarse que nuestros reglamentos deben guardar armonía con lo estipulado en los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, razón por la cual la adecuación de nuestra legislación interna con lo señalado en el proyecto reflejaría el respeto a nuestras obligaciones internacionales.